

VIEDMA, 12 de diciembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Ricardo A. Aparcian, Liliana Laura Piccinini, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: "**CALFIO, JORGE EDUARDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ APELACION LEY 24557 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° **BA-00511-L-2024**), elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada el 29-04-25, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el señor Juez Ricardo A. Aparcian dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia definitiva de fecha 08 de abril de 2025, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, por mayoría, hizo lugar a la demanda de Jorge Eduardo Calfio y condenó a Federación Patronal Seguros SAU a abonar una suma de dinero en concepto de indemnización en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), más

intereses, y a brindar las prestaciones asistenciales previstas en el art. 20 de la LRT. Impuso las costas a la demandada.

En lo que aquí interesa, el primer Juez -en minoría- señaló que entre el accidente de julio de 2018 y la determinación administrativa de la incapacidad en enero de 2024 se produjo una inflación acumulada superior al 3.351,65%, según índices oficiales. Indicó que ese dato incide en el valor real de los montos previstos y que el trabajador presenta una incapacidad del 48,72%, con pérdida definitiva de la visión del ojo izquierdo.

Citó los precedentes "Leiva" y "Calfulaf" y afirmó que la aplicación estricta del método legal puede generar una pérdida significativa del valor resarcitorio en contextos inflacionarios. Consideró que el art. 17 bis de la Ley N° 26773 (modificado por la Ley N° 27348) no asegura una reparación adecuada en el caso particular.

Declaró la inconstitucionalidad del art. 17 bis de la Ley N° 26773 y ajustó el piso mínimo vigente al tiempo del accidente, aplicando el coeficiente resultante de dividir el índice de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (en adelante RIPTE) de enero de 2024 por el índice vigente al momento del accidente, todo ello con más el 8% de interés puro desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago.

La jueza Autelitano adelantó su disidencia. No compartió la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 bis de la Ley N° 26773 ni el modo de actualización propuesto. Señaló que el actor pretendía aplicar un piso mínimo actualizado a 2023/2024, lo cual no corresponde, porque tanto la Corte Suprema (CSJN) como este Cuerpo establecieron que el piso aplicable es el vigente al momento del accidente.

Afirmó que la Resolución SRT 332/23 resulta aplicable al interpretar que, cuando menciona indemnización, incluye también la del piso mínimo

y que la normativa prevé su ajuste mediante el índice RIPTE.

Revisó la liquidación elaborada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y destacó que no se utilizó el valor histórico, sino el actualizado mediante sumatoria de variaciones del RIPTE. Apoyó su interpretación en el precedente "Espósito" de la CSJN y en la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (STJ), que entendió que la voluntad legislativa fue siempre que los pisos mínimos se ajustaran con RIPTE, primero para actualizarlos desde 2010 y luego semestralmente.

Expresó que el perjuicio no deriva del método de cálculo, sino del tiempo transcurrido entre el accidente y la determinación de la incapacidad.

Precisó que el crédito por incapacidad es una deuda de valor, que exige la suma del capital actualizado y de los intereses compensatorios desde la primera manifestación invalidante hasta el efectivo pago.

Dispuso aplicar el piso mínimo vigente al momento del accidente con la metodología de cálculo establecida en la Resolución N° 332/23 de la SRT, reconocer el adicional del art. 3 de la Ley N° 26773 y otorgar las prestaciones asistenciales del art. 20 de la LRT.

El voto dirimente expuso que la aplicación estricta del sistema RIPTE arroja un monto que ronda los cuatro millones de pesos, lo cual el primer juez consideró irrisorio.

Sostuvo que no era necesario declarar la inconstitucionalidad del art. 17 bis de la Ley N° 26773, modificada por la Ley N° 27348, porque la solución adecuada era la adoptada por la jueza Autelitano de mantener la validez del sistema legal y compensar la demora mediante intereses suficientes para evitar resultados desproporcionados.

Indicó que esa es la línea fijada por el Superior Tribunal en doctrina reciente, especialmente en "Machin", donde se estableció que los intereses

cumplen una función de recomposición real. Con esos fundamentos, adhirió a la postura de la jueza Autelitano, conformando la mayoría de votos.

Contra lo decidido, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el 29-04-25, debidamente sustanciado y abierto por queja mediante sentencia de fecha 10-09-25.

2. Agravios del recurso:

La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada aplica una actualización y un régimen de intereses que la ley no permite, porque toma el piso mínimo, lo vuelve a actualizar con el índice del valor Inmobiliario de Referencia -VIR- y además suma intereses desde la fecha del hecho aplicando la tasa definida en el fallo "Machin", lo que implica una doble actualización prohibida y un apartamiento de la doctrina obligatoria del STJ y del fallo "Espósito" de la CSJN.

Afirma que los pisos mínimos ya están actualizados por RIPTE y que no corresponde volver a incrementarlos con VIR, ni combinar esto con intereses desde la primera manifestación invalidante.

Señala que la fórmula legal indica actualizar y luego agregar intereses, o bien aplicar simplemente el piso mínimo vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante, pero no repetir el coeficiente dos veces.

Sostiene que todos los votos de la sentencia se apartan de la normativa al usar VIR más intereses, generando un resultado irrazonable.

Explica que, según la doctrina de este Cuerpo en "Santibáñez" (Se. 109/19), "Roldán" (Se. 36/20) y "Antipán" (Se. 72/20), el reajuste semestral determina que solo corresponde aplicar la actualización vigente al momento del siniestro, sin ajustes posteriores.

Cuestiona también la aplicación de la secuencia definida en el fallo "Machin" (Se. 104/24) y afirma que, una vez actualizado el capital, solo corresponde una tasa pura entre el 6% y el 8% anual. Aunque reconoce la gravedad del daño sufrido por el trabajador, considera que el método utilizado por la Cámara es ilegal y debe dejarse sin efecto.

Corrido el pertinente traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el mismo fue contestado por la parte actora en fecha 23-05-25.

3. Contestación del recurso:

Al evacuar el recurso, la parte actora arguye que la recurrente interpreta mal la ley, con motivo de que la actualización del piso mínimo mediante RIPTE desde la primera manifestación invalidante hasta el pago está expresamente prevista en la LRT y ya fue confirmada por el STJ en los precedentes "Calfulaf" y "Leiva".

Explica que esta actualización no es un interés, sino un mecanismo legal de recomposición del capital y que además corresponde sumar intereses porque la normativa vigente establece que la reparación se computa desde el hecho dañoso, por lo que el crédito debe devengar intereses desde entonces.

Afirma que el Superior Tribunal aclaró que después de la entrada en vigencia del DNU 669/19 los créditos deben actualizarse por RIPTE y llevar además los intereses correspondientes.

Rechaza la crítica a la aplicación de la tasa fijada en el fallo "Machin", indicando que la demandada ni siquiera identifica cuál sería la normativa vulnerada.

4. Análisis y solución del caso:

Ingresando en el análisis del recurso extraordinario interpuesto se adelanta que habrá de prosperar parcialmente, conforme las razones que se exponen a continuación.

Cabe advertir que la recurrente cuestiona la actualización del piso mínimo y la aplicación de intereses conforme la tasa "Machin" efectuadas por la Cámara.

En el caso, la actualización aplicada al piso mínimo replica la misma pauta utilizada para la recomposición del ingreso base mensual. Si bien no resulta aplicable la Resolución N° 332/23, corresponde afirmar que los parámetros de actualización empleados se mantienen dentro del marco normativo y que el monto reconocido resulta razonable y adecuado.

La conclusión se sustenta en la estructura interna del sistema establecido por el Decreto 1694/09 y la Ley N° 26773.

Dichas normas eliminaron los topes indemnizatorios y fijaron pisos mínimos que operan como garantía mínima de cobertura. Para que ese mecanismo funcione de manera coherente, resulta imprescindible que el piso legal y el resultado de la fórmula indemnizatoria puedan ser comparados en condiciones temporales equivalentes.

De lo contrario, se produciría una fractura en la lógica del régimen: se confrontaría un piso fijado a la fecha del siniestro con una prestación cuyo ingreso base mensual ha sido actualizado hasta un momento sustancialmente posterior -como ocurre en este caso, donde el intervalo supera los seis años-.

Esa desalineación temporal conduciría a conclusiones notoriamente irrazonables, desvirtuaría la comparación exigida por la ley y frustraría la finalidad legislativa de asegurar un piso real y no meramente nominal de reparación.

Si bien la normativa no dispone el modo en que debe actualizarse el piso mínimo para conservar esa equivalencia, el criterio adoptado por la mayoría de la Cámara -aplicar al mínimo la misma pauta de actualización que rige para el ingreso base mensual- surge como una consecuencia lógica del diseño del sistema.

No solo respeta la estructura legal, sino que se ajusta al principio protectorio y a los fines reparadores que informan al régimen de riesgos del trabajo.

Esta interpretación se alinea, además, con la pauta interpretativa del art. 2 del CCyCN, que exige comprender las normas atendiendo no solo a sus palabras, sino también a sus finalidades, a las leyes análogas, a los principios y valores jurídicos y a los tratados de derechos humanos, de modo coherente con el sistema en su conjunto.

Sentado ello, corresponde aclarar que la convalidación de la actualización del piso mínimo no habilita la aplicación de la tasa de interés fijada en el precedente "Machin".

Cuando el capital ya ha sido actualizado al dictado de la sentencia mediante un mecanismo que recompone su valor real conforme la evolución salarial, la posterior aplicación de un interés que también incorpora un componente de recomposición real genera una superposición de ajustes incompatible con el diseño tarifario del sistema.

En efecto, la tasa establecida en el mencionado fallo fue concebida para operar sobre capitales históricos -no actualizados-, a fin de evitar la licuación del crédito durante el proceso. Su aplicación sobre un capital ya reajustado produce un incremento que excede la función estrictamente moratoria del interés, configurando un mecanismo de actualización adicional carente de sustento normativo.

El criterio adoptado por el Tribunal de grado vulnera así el principio de razonabilidad (art. 28 de la Constitución Nacional), al conferir a la prestación una magnitud que se aparta del esquema tarifado propio de la LRT.

Cuando el capital ha sido actualizado al momento de la liquidación, la aplicación ulterior de un interés con el mismo efecto de revalorización desnaturaliza la estructura legal del régimen y constituye un error de juzgamiento que invalida el pronunciamiento (arts. 200 de la Constitución Provincial; 163 y ccdtes. del CPCyC).

En consecuencia, corresponde anular la decisión recurrida en cuanto a la determinación del monto y disponer el reenvío de las actuaciones para que, con distinta integración, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los parámetros anteriormente expuestos.

5. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y anular, en lo pertinente, la sentencia de Cámara en los términos aquí desarrollados. Se dispone el reenvío de la causa al Tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas fijadas en los considerandos de la presente resolución. Las costas de esta etapa se establecen por su orden, en atención a la solución propiciada. -MI VOTO-.

A la misma cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

Coincidimos con lo manifestado por el señor Juez preopinante, por lo que adherimos a los fundamentos por él vertidos y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 de la LO).

A la segunda cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Por lo expuesto al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la parte demandada y anular, en lo pertinente, la sentencia dictada por la Cámara de fecha 08-04-25 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61 y 62 de la Ley P N° 5631). II) Remitir la causa al Tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas fijadas en los considerandos de la presente resolución. III) Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- de la letrada Gladys Adriana Mehdi y el letrado Julián Alberto Pacheco -en conjunto- por la representación de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan en la instancia de origen y del letrado Martín Joos por la representación de la parte actora, en el 25% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASÍ VOTO-.

A la misma cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la demandada y anular, en lo pertinente, la sentencia dictada por la Cámara de fecha 08-04-25 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61 y 62 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Remitir la causa al Tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas fijadas en los considerandos de la presente resolución.

Tercero: Imponer las costas de esta instancia por su orden (arts. 62, 2da. parte del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- de la letrada Gladys Adriana Mehdi y del letrado Julián Alberto Pacheco -en conjunto- por la representación de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan en la instancia de origen y del letrado Martín Joos por la representación de la parte actora, en el 25% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial.